

381R0009

1. 1. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 1/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 9/81 DEL CONSEJO

de 1 de enero de 1981

relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en Grecia el 1 de enero de 1981

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 71 del Acta de adhesión prevé que cualesquiera existencias de productos que se encuentren en libre práctica en el territorio griego el 1 de enero de 1981 y que sobrepasen en cantidad las que puedan ser consideradas representativas de unas existencias normales de enlace deberán ser suprimidas por Grecia, y por su cuenta;

Considerando que, para determinados productos, no es necesario determinar las eventuales existencias, bien por la propia naturaleza de los mismos, bien por la inexistencia de una financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola;

Considerando que, por razones de gestión de los mercados agrícolas, debe evitarse que la supresión de los productos contemplados en el artículo 71 del Acta de adhesión conduzca a la creación de los mercados paralelos para un mismo producto; que el objetivo fijado por el artículo 71 puede alcanzarse en el marco de medidas de financiación;

Considerando que la expresión «cualquiera existencias de productos» cubre tanto las existencias públicas como las privadas;

Considerando que procede establecer criterios que permitan determinar la cantidad que se considera constitutiva de unas existencias normales de enlace; que, a tal fin, parece oportuno tomar en consideración las necesidades del mercado griego durante un período que puede variar según la naturaleza de los productos;

Considerando que la determinación de las existencias que deben suprimirse por cuenta de Grecia puede basarse, en general, en los datos ya disponibles o bien en estimaciones; que, no obstante, parece necesario prever la posibilidad de recurrir a un recuento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Presente Reglamento establece las normas generales relativas a la aplicación del artículo 71 del Acta de adhesión.

Artículo 2

No estarán sujetos del presente Reglamento los productos:

- no almacenables,
- respecto de los cuales no exista riesgo especulativo,
- no sometidos a restituciones a la exportación ni a las intervenciones enumeradas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1883/78 ⁽¹⁾
- o
- pertenecientes al sector del tabaco.

Artículo 3

1. Se considerará que se encuentran en libre práctica en el territorio griego:

- a) los productos totalmente obtenidos en Grecia;
- b) los productos:
 - obtenidos total o parcialmente a partir de productos procedentes de países distintos de Grecia
 - o
 - importados procedentes de países distintos de Grecia,

respecto de los cuales se hayan cumplido las formalidades de importación y se hayan percibido los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente en Grecia, y que no se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de dichos derechos y exacciones.

2. Tendrá la consideración de existencias de productos cualquier cantidad de productos pertenecientes o que se encuentren en poder de Grecia o de cualquier otra persona física o jurídica, con excepción de las cantidades mínimas.

Artículo 4

Para la determinación de las existencias de productos que se encuentren en el territorio griego el 1 de enero de 1981, podrá preverse la realización de un recuento.

Artículo 5

1. Tendrán la consideración de existencias normales de enlace:

- a) Las existencias de reserva consideradas necesarias para hacer frente a las situaciones excepcionales;

⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

- b) las existencias de funcionamiento precisas para las necesidades del mercado griego durante el período que se determine.

Dicho período será igual, como máximo, al que reste de la campaña en curso, para cada producto afectado; en ausencia de campaña, no podrá rebasar la fecha del 31 de diciembre de 1981.

Las necesidades del mercado griego se evaluarán en función del consumo, de la transformación y de las exportaciones tradicionales.

2. No obstante, no tendrán la consideración de existencias normales de enlace las existencias constituidas por las cantidades de productos que hayan sido objeto de movimientos anormales y especulativos.

Para la aplicación del presente apartado, podrá considerarse como movimiento anormal una disminución de la corriente de intercambio de los productos.

Artículo 6

1. Los gastos de restitución y, en su caso, de intervención resultantes de la salida al mercado de las cantidades de productos para los que se hayan establecido las existencias contempladas en el artículo 71 del Acta de adhesión, aunque deban incluirse en las declaraciones específicas dirigidas a la Comisión en el marco de los documentos que se remitan a esta en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70⁽¹⁾, no serán tomados a su cargo, por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía»

2. Se entenderá que las cantidades de productos para los que se hayan establecido las existencias contempladas en el artículo 71 del Acta de adhesión serán las primeras en salir al mercado.

3. Para cada producto afectado se establecerá la cantidad y el tipo del gasto que no se tomará en consideración.

En caso de que puedan aplicarse a un mismo producto varios gastos, las cantidades de dicho producto se establecerán para cada gasto y podrán ser diferentes según los casos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán, se fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 7

En caso de que la situación del mercado, teniendo en cuenta, en particular, las corrientes de intercambio y las entregas a la intervención, revele que las cantidades de productos tomadas en consideración para la determinación de las existencias son inadecuadas, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones necesarias.

Artículo 8

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE⁽²⁾ o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establezca una organización común de los mercados agrícolas.

Comprenderán, en particular:

- la lista de los productos para los que Grecia deba proceder a un recuento de las existencias;
- el establecimiento de las existencias contempladas en el artículo 71 del Acta de adhesión, para los productos cuyas cantidades sobrepasen las existencias normales de enlace;
- el establecimiento de la cantidad y del tipo de gasto previstos en el apartado 3 del artículo 6;
- las comunicaciones que Grecia debe realizar a la Comunidad.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. VAN DER MEI

⁽¹⁾ DO n° L 93 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.